

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los **Martes, Jueves y Sabados**

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p.º de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5221

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1889.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1.º de Julio.)

Núm. 1289

Gobierno Civil.

Circular.—Advierto á los Sres. Alcaldes de los pueblos todos de esta provincia que fijen su atención en las disposiciones que siguen:

1.º Queda prohibido celebrar corridas de toros ó novillos sin previa autorización del Gobierno civil. En ningún caso se les echarán perros.

2.º No se puede nunca permitir la diversión que consiste en *pegar al gallo*, que no es propia de personas de buenos sentimientos.

3.º Tan sólo los dueños y arrendadores de terrenos pueden cazar en ellos en tiempo de veda. No disfrutan como equivocadamente se cree, de la facultad de consentir que otros cacen en los mismos durante dicha época.

4.º Los guardas municipales no tienen derecho ni tampoco los guardas jurados á usar otra arma de fuego que la carabina, salvo el caso de obtener permiso por el Gobierno civil en las condiciones que las demás personas.

5.º Que no se expedirá por este Gobierno ninguna licencia de armas para defensa de la persona si no se indican antes los peligros que esta corre y previo informe de la Guardia civil, que justifiquen son aquellos reales y no imaginarios.

6.º Que deben vigilar constantemente para que no se juegue á los prohibidos y participarme en seguida cualquier infracción de este género que noten. Veo con sentimiento que son pocas las autoridades locales que proceden en este importante asunto con la energía y autoridad debidas.

7.º Que habiéndose declarado caducadas todas las licencias para uso de hurón, de aquí en adelante sólo se concederán á las personas que demuestren que se dedican á la saca de conejos y que pagan la correspondiente contribución industrial.

Y 8.º Que está terminantemente prohibido el que se celebren carreras de coches en las carreteras.

Del celo de los Sres. Alcaldes, me prometo que harán cumplir rigurosamente las preinsertas disposiciones y me evitarán tener que tomar medidas de rigor para conseguirlo.

Palma 2 de Julio de 1900.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix

Núm. 1290

Negociado 1.º—Circular.—La *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 29 de Junio último publica el siguiente anuncio.

«Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia á caballo ó en carruaje desde la oficina de Correos de Palma de Mallorca á la de Sóller, bajo el tipo máximo de 599 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Baleares y en las oficinas de Correos de Palma de Mallorca y Sóller, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitiran las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase que se presenten en dicho Gobierno y en la Alcaldía de Sóller hasta el día 30 de Julio próximo, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 4 de Agosto siguiente, á las once de su mañana.

Madrid 23 de Junio de 1900.—El Director general, R. El C. de Toreno.

Modelo de proposición

D. F. de T., natural de, vecino de ... según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Y en cumplimiento de lo prevenido y para que llegue á conocimiento de cuantos interese he dispuesto su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palma 2 de Julio de 1900.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix

Núm. 1291

Minas.—Por cuanto D. Antonio Canudas y Bover, ha presentado una solicitud de Registro de doce pertenencias de mineral lignito con el título de «Libertad» sitas en el paraje nombrado las rotas de «Son Morro», propiedad de D. Antonio Beltran, del término municipal de Selva, haciendo la siguiente designación:

Punto de partida el «pi ver gros», situado en dichas rotas.

A partir de él se medirán, sucesivamente y unas á continuación de otras, las distancias siguientes: 100 metros al S., 200 al E., 300 al N., 400 al O., 300 al S. y 200 al E.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que, en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con

derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 3 de Julio de 1900.

El Gobernador

Rafael Alvarez Sereix

Núm. 1292

Orden público.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de Pedro Bensa fugado de la Carcel de Lérida, natural de Olios (Lérida), vecino de San Vicente, hijo de Gaspar y de María, de 50 años, casado, labrador, sin instrucción, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, cara ovalada, boca regular, barba clara, sano, y mide un metro 75 centímetros de estatura; y caso de ser habido sea puesto á disposición de este Gobierno.

Palma 3 Julio de 1900.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 1293

Orden público.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura del confinado cumplido Francisco Scotto Costa que desertó de Valencia el día 21 de Junio último, hijo de Francisco y Antonia Vicenta, natural de Ibiza, de oficio zapatero, edad 25 años, estado soltero, estatura 1'615 metros fué quinto para el reemplazo de 1899 por el cupo de esta Capital con el número 1; y caso de ser habido sea puesto á disposición del Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza.

Palma 3 de Julio de 1900.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑORA: La necesidad de organizar los servicios del Estado sobre la base de la mayor economía posible, ha impedido, hasta ahora, que la Telefonía adquiriera en España el desarrollo que, en beneficio del interés público, debía alcanzar este rápido medio de comunicación.

Por Real decreto de 11 de Agosto de 1884, anticipándonos á las demás naciones de Europa, se reglamentó dicho servicio en el sentido que despues se ha considerado como más conveniente, de que el Estado fuera en absoluto quien le estableciera y administrara, sistema que han adoptado los demás países, recuperando, aun á costa de grandes sacrificios pecuniarios, las concesiones que tenían hechas.

En el nuestro, la necesidad de una imperiosa economía para todos, hasta para los más indispensables servicios del Estado, fué la causa de que por Real decreto de 13

de Junio de 1886 se dejase á la iniciativa privada la instalación y explotación de las redes telefónicas. Y aunque, posteriormente, el Real decreto de 11 de Noviembre de 1890 aceptó un sistema mixto, dejando subsistente el de las concesiones y autorizando la explotación directa por el Estado donde fuera posible, por permitirlo ha circunscrito el Estado donde fuera posible, ha construido líneas telefónicas, ni llegará á establecer por su cuenta esa explotación, si continúan otorgándose en la forma hoy vigente concesiones que lleven la competencia á las líneas telegráficas y que privan á los Gobiernos de un importante recurso para el mantenimiento del orden público.

Para las redes urbanas puede subsistir el actual sistema, limitándose algún tanto su radio de acción, pero respecto á las redes interurbanas se hace indispensable que no se otorguen nuevas concesiones, sino á condición de que el Estado sea el único administrador y propietario de las líneas, reintegrando á los constructores el importe del capital invertido y de sus intereses en la forma que se indicará en el articulado de este Real decreto.

Para completar el plan del Gobierno, siguiendo el ejemplo de otras naciones, entre las que se cuentan Francia y Alemania, propónese el Ministro que suscribe someter en sazón oportuna á las Cortes los medios de retrotraer á la exclusiva propiedad del Estado las líneas interurbanas otorgadas á particulares, respetando siempre los términos de las concesiones y sin atropello de los derechos otorgados á los concesionarios.

También se ha creído conveniente introducir alguna modificación en la concesión de líneas telefónicas particulares, limitando su extensión, porque la experiencia ha demostrado que las líneas muy largas no responden, en general, á una necesidad privada, y sirven en muchos casos para destinarlas á otros usos de los que la legislación permiten en perjuicio de los intereses del Estado, pero en cambio se propone facilitar el establecimiento de esta clase de líneas para el servicio de instalaciones eléctricas de gran diferencia de potencial, que de la misma manera que los ferrocarriles, necesitan este rápido medio de comunicación para evitar accidentes funestos que con gran facilidad pueden ocurrir si no se cuenta con todos los medios necesarios para evitarlos.

En la instalación de dichas líneas particulares dentro de la zona correspondiente á las redes urbanas, con completa independencia de éstas, ha habido que tener en cuenta los derechos adquiridos por los concesionarios de las mismas, de que no se permita su establecimiento dentro de la mencionada zona; pero comprendiendo el gran interés que puede tener en determinados casos para los particulares ó centros industriales el establecer comunicación directa entre sus dependencias, se ha estudiado el medio de que, puestos de acuerdo los que tales líneas deseen instalar con los concesionarios de las redes locales respectivas, y mediante la aprobación del Gobierno, puedan utilizarse estos medios de comunicación que tan grandes beneficios producen, dejando á salvo los intereses y derechos de todos.

Sobre las bases expuestas, el Ministro

que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 26 de Junio de 1900.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Eduardo Dato.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Toda agrupación de líneas telefónicas enlazadas entre sí por medio de una sola Central, para la comunicación directa de cada una de ellas con las demás, constituirá una red telefónica urbana, de la que podrán ser abonados todos los que lo soliciten, previo pago de la cuota de abono que se determine en las tarifas y sujetándose á las prescripciones reglamentarias.

Art. 2.º Cada red telefónica urbana, cuando su explotación se conceda á un particular ó empresa, sólo podrá comprender el término municipal de la población que le dé nombre, y, por excepción, cuando el Gobierno lo estime conveniente, podrá extenderse á los pueblos, caseríos, granjas y establecimientos industriales que se hallen á menos de 10 kilómetros de distancia del centro de dicha población, mientras que en el término municipal á que correspondan estos puntos no se establezca red especial; pero si llega este caso quedarán caducadas estas instalaciones y deberán desmontarse. No podrán, sin embargo, formar parte de una red de población en que exista estación telegráfica ó telefónica los puntos de otro término municipal en que exista también estación y se hallen á menos de tres kilómetros de ella, á no ser que la explotación se haga por el Estado.

Art. 3.º En toda red telefónica urbana y dentro del radio que comprenda, podrán establecerse sucursales para el servicio público y el de los abonados; pero las líneas de éstos no podrán enlazar en modo alguno con dichas sucursales, sino que deberán hacerlo precisamente con la Central, por mediación de la cual únicamente pueden establecerse las comunicaciones de unos abonados con otros.

Art. 4.º Las redes telefónicas urbanas se instalarán y explotarán por el Estado, y cuando la concesión se otorgue á un particular, deberá ser mediante subasta que versará sobre el menor número de años por que hayan de explotarse, siendo veinte el máximo, y al terminar la concesión, las redes con todo su material de línea y estación, quedarán á beneficio del Estado, sin abonar por ello indemnización alguna al concesionario.

Art. 5.º Los concesionarios de redes telefónicas urbanas satisfarán á la Administración, por concepto de la inspección que se ha de prestar por los funcionarios del Estado, un canon anual, equivalente al 10 por 100 de la Recaudación total que produzca el servicio sin deducción alguna.

Art. 6.º Las redes telefónicas urbanas sólo podrán enlazarse unas con otras por medio de líneas interurbanas, y además del canon que señala en el artículo anterior, deberán satisfacer la cuota que señale por el servicio de tránsito por la línea interurbana, de cuyo pago serán responsables los concesionarios á la Administración, quedando aquellos á su vez facultados para exigir á los abonados en la forma que estimen conveniente el pago del servicio interurbano que disfruten.

Art. 7.º Las líneas y redes telefónicas interurbanas, donde no esté ya otorgada alguna concesión, sólo podrán instalarse y servirse por el Estado por medio de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 8.º Si reconocida la necesidad de establecer alguna línea ó red interurbana, el Estado no pudiera establecerla, podrá contratarse su instalación con un particular ó empresa, previa subasta para la cual se formará el correspondiente pliego de condiciones; pero tan pronto como se halle terminada la construcción, el Estado se hará cargo de dicha línea ó red, para su conservación y explotación, después de reco-

nocida y liquidado su valor, cesando toda intervención del constructor.

Art. 9.º Hecho cargo el Estado de cualquier línea ó red interurbana construída por un particular ó empresa, procederá á su explotación, reservándose el 25 por 100 del producto que de ella se obtenga, como compensación de lo que disminuyan los ingresos del servicio telegráfico, y el 75 por 100 restante se entregará íntegro al constructor por trimestres vencidos, aplicándose en primer término al pago de un interés de 5 por 100 anual de las cantidades que se le adeuden por el valor de la construcción, y lo demás como amortización del capital invertido, hasta que quede completamente satisfecho.

Podrá el Estado abonar al contratista ó constructor, además de los productos antes mencionados, las cantidades que estime conveniente consignar en sus presupuestos para acelerar la amortización del capital, y, en su consecuencia, disminuir el importe de los intereses.

Art. 10.º No podrá en lo sucesivo concederse autorización para establecer líneas telefónicas particulares de mayor extensión de 20 Kilómetros, ni dentro de la zona correspondiente á las redes urbanas, así como tampoco entre puntos en que haya establecida comunicación telegráfica ó telefónica abierta al servicio público.

Si con posterioridad á la concesión de una línea telefónica particular se estableciese red urbana en cuya zona estuviese comprendida, ó comunicación telegráfica ó telefónica abierta al servicio público entre los mismos puntos, el concesionario de la línea particular podrá seguir usándola por el plazo de dos años, al cabo de los cuales quedará caducada la concesión, y deberá desmontarse la línea.

Art. 11.º Si un particular ó empresa industrial tuviera necesidad de establecer una comunicación telefónica directa entre dos ó más dependencias, de su propiedad, con completa separación de una red urbana, el Estado podrá otorgar la concesión, previo convenio entre el peticionario de la línea particular que se trate de establecer y el concesionario, en que se termine la cuota que el primero haya de satisfacer al segundo por la concesión de este derecho, de cuya cuota el concesionario de la red satisfará al Estado el tanto por ciento señalado para los demás productos sin otro canon especial.

Art. 12.º También podrán concederse líneas telefónicas particulares dentro de la zona de las redes y entre puntos en que haya comunicación telegráfica ó telefónica á las empresas ó particulares que establezcan líneas para suministro de luz eléctrica, tracción ó transporte de fuerza; pero, como las demás líneas telefónicas particulares, sólo y exclusivamente deberán dedicarse para el uso privado del concesionario.

Art. 13.º Se exceptúan de la prohibición que impone el art. 10 las dependencias del Estado, de la provincia ó del Municipio, que podrán unirse entre sí por líneas telefónicas.

Art. 14.º El que hiciere uso de las líneas telefónicas particulares, diferente del marcado en la concesión, incurrirá en la caducidad de ésta perdiendo en todo caso el material telefónico que instale, el cual pasará á ser propiedad del Estado, sin perjuicio de resarcir además los daños que se ocasionen por el uso indebido de tales líneas y de sufrir las penas que determine el Código vigente y las disposiciones que se dicten sobre el particular.

Art. 15.º El concesionario de una red ó línea telefónica podrá, con la previa aprobación del Gobierno, transferir ó ceder sus derechos á otro que le sustituirá en todas las obligaciones inherentes á la concesión.

Art. 16.º Las formalidades á que hayan de sujetarse las concesiones de redes y líneas telefónicas, así como las relaciones entre el Estado y dichos concesionarios, se determinarán en el reglamento que al efecto se apruebe para la ejecución de este Real decreto.

Art. 17.º Quedan derogadas para las líneas y redes que se establezcan en lo sucesivo, cuantas disposiciones se han dado hasta la fecha sobre esta materia, debiendo regirse en adelante por este Real decreto y reglamento para su aplicación. Los concesionarios de las redes y líneas actualmente establecidas podrán ó no acogerse á las dis-

posiciones de este decreto, según les convenga, excepto en la parte de pago del canon correspondiente, que se sostendrá y seguirán satisfaciendo el que cada red y línea tiene asignado con arreglo á su concesión.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación.

Eduardo Dato.

REALES ORDENES

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por Antero Pérez Artajo, mozo procedente del reemplazo de 1898 y alistamiento de Tudela, en solicitud de que se le exceptuase del servicio militar, dicho Consejo ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Ecmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el Consejo el expediente relativo á la excepción de hijo único en sentido legal de viuda pobre á quien mantiene, alegada por Antero Pérez Artajo, mozo procedente del reemplazo de 1898, alistamiento de Tudela.

De los antecedentes resulta:

Que este mozo fué declarado por el Ayuntamiento soldado condicional, pero la Comisión mixta revocó el fallo fundándose en que el interesado tiene un hermano viudo, sin hijos, que se halla sufriendo condena de prisión correccional por menos de seis años; hecho éste que resulta probado en el expediente, así como la existencia de otros dos hermanos casados:

Interpuesto por el mozo recurso de alzada contra el acuerdo de la Comisión mixta, informó la Sección de Gobernación y Fomento de este Cuerpo en sentido de que procedía desestimarse la excepción alegada, y para informar así, se fundó en el artículo 68 del reglamento para la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo.

Remitido á ese Ministerio el expediente con el informe que acaba de citarse, ha sido de Real orden devuelto para que este Consejo en pleno informe, diciéndose en la nota que si bien el art. 88 de la vigente ley, en el párrafo cuarto de su regla 1.ª exige para considerar hijo único á un mozo, que si algún hermano está sufriendo condena, sea ésta por más de seis años, resulta que con ello se hace de mejor condición la familia del que ha cometido un delito grave, y, por consiguiente, debe sufrir más años de condena, á más de que sea cual fuere la duración de ésta, siempre el que la sufre se halla imposibilitado para atender al sostenimiento de su familia.

El consejo al emitir su dictamen, divide éste en dos partes, una destinada á examinar el caso concreto que motiva este expediente y el informe que emitió en el mismo la Sección de Gobernación y Fomento, y la otra en que informará acerca del párrafo cuarto de la regla 1.ª del art. 88 de la vigente ley de Reclutamiento, que es la disposición á que se refiere la consulta hecha por V. E.

Con relación á lo primero, hará notar este Consejo que el dictamen de su Sección de Gobernación y Fomento se fundó en el art. 68 del Reglamento, que se refiere á cómo debe probarse la pobreza de los hermanos casados y de sus mujeres, y, por consiguiente, sea cual fuere la interpretación que se dé al art. 88 de la ley, no puede afectar al informe emitido por la Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo, la cual encontró defectuosa la prueba de esos extremos, á que se refiere el art. 68 del Reglamento.

Es, pues, indudable, que á la conclusión propuesta por la Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo, basada en los extremos relativos á la pobreza de los hermanos casados, no puede afectar lo que se resuelva acerca de la condena del otro hermano viudo.

Entrando ya en la segunda parte de su dictamen, el Consejo, reconociendo la fuerza de las consideraciones de orden moral que en la nota se hacen, ve también la imposibilidad de eludir una disposición legal tan terminante como la contenida en el artículo 88, regla 1.ª, párrafo cuarto de la vigente ley, al establecer, sin vaguedad que

permita dudas ó interpretaciones, que se consideren á un mozo hijo único cuando otro hermano esté sufriendo condena es necesario que la duración de ésta exceda de seis años.

Un precepto tan terminante es un no-vo obstáculo para conceder á Antonio Pérez Artajo la excepción que alega, y con tal disposición se halla en la ley, no es otro medio, si se la considera injusta, que el de la reforma. Aun para esta hipótesis de la reforma, el Consejo hará notar que la ley, al establecer ese precepto, ha tenido su fundamento que se descubre con un examen detenido, aun cuando en contra de mismo aparezca lo primero esa consideración moral de que entre las familias de condenados, viene á resultar de mejor condición la del que ha cometido un delito grave.

Mas allá de la consideración, é imponiéndose á sentimientos que son muy generales, se encuentra y se hace necesaria una distinción entre el delincuente y su familia, el delito de aquél y la excepción de otro individuo de ésta, el Código penal y la ley de reclutamiento.

Gradúa la ley penal el castigo, según la gravedad del delito; concede ó niega la ley de Reclutamiento la excepción, según puede ó no la familia subsistir sin el concurso del mozo, y de este modo, desenvolviéndose se separados el delito de un hermano y la excepción de otro, no pueden relacionarse sino en cuanto la condena que sufre aquél puede impedirle que reemplace éste en el sostenimiento de la familia. Esa es la mejor relación posible entre la condena que sufre uno y la excepción que alega el otro; por eso, al graduar la ley esa relación, puede atender á la gravedad del delito, y si tan sólo á la duración de la pena, y ahí por qué no conceda la excepción, cuando debiendo estar poco tiempo el delincuente en la prisión, cabe suponer que por esto y los indultos tan frecuentes podrá en breve ayudar al sostenimiento de la familia.

Fundado en lo expuesto, el Consejo opina que procede:

1.º En el caso que motiva este expediente, confirmar el fallo de la Comisión mixta desestimando la excepción alegada.

2.º Declarar que, siempre, ínterin no sea reformada la ley, se aplique tal como está redactado el párrafo cuarto de la regla 1.ª del art. 88 de la misma.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y de más efectos, con devolución del expediente, siendo además la voluntad de S. M. que tenga presente, el caso cuando se proponga á las Cortes la reforma de la ley de Reclutamiento para modificar el criterio vigente en sentido más conforme con los fines á que obedece la concesión de las excepciones. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 25 de Junio de 1900.

E. DATO

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Navarra.

(Gaceta 27 de Junio.)

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haber aparecido la peste levantina en Kobe (isla Nippon, Japon), Corea (Seynegambia) y Rufisque (Costa Marfil) (posesiones francesas en Africa), así como en Queensland, Victoria, Australia del Sur y Nueva Zelandia (posesiones inglesas en el Pacífico, Oceanía); la fiebre amarilla en Gambia (costa occidental de Africa), en Veracruz (Méjico), y conforme á lo prevenido en el cap. 9.º, tit. 1.º del reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899; y vistos los artículos 9.º y 10.º del mismo reglamento;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer su declarar sucios los buques procedentes de los referidos puntos, sea cualquiera la fecha de salida.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de

mando. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1900.

E. DATO

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta 30 de Junio.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, Industria, Comercio y Obras públicas

REAL ORDEN CIRCULAR

En virtud de lo prevenido en el Real decreto de 18 del corriente, y para el debido cumplimiento del mismo:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que todos los empleados dependientes de este Ministerio que sirven en esa provincia á las órdenes de V. S., así en el mismo Gobierno de su cargo como en los ramos de Agricultura, Obras públicas, Montes, Minas, etc., presenten á V. S., con toda urgencia sus respectivas hojas de servicio, cerradas en la fecha de 30 del actual, acompañadas de todos los documentos originales necesarios, como partida de nacimiento, títulos, etc., y copias de los mismos en papel de 10 céntimos, clase, 12.ª, las que autorizadas por V. S. después de compulsadas y devueltos los originales á los interesados, serán remitidas sin pérdida de tiempo á este Ministerio, á fin de proceder inmediatamente á la formación del escalafón.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1900

GASSET

Sr. Gobernador civil de la provincia de... (Gaceta 28 de Junio.)

SECCION OFICIAL

Núm. 1294

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Queda acordado el pago de la mensualidad corriente á la clase pasiva que lo tiene consignado en la pagaduría de Hacienda de esta provincia, en la forma que á continuación se expresa:

Día 2 de Julio.—Pensiones remuneratorias, Regulares exclaustros, Jubilados y Cesantes.

Días 3 y 4.—Retirados y Licenciados de Guerra y Marina.

Días 5 y 6.—Monte-pío Militar y Civil. Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las clases interesadas.

Palma 30 Junio de 1900.—El Delegado, Francisco de Semir.

Núm. 1295

ALCALDIA DE PALMA

Adjudicado por el Ayuntamiento á favor de D. Pedro José Ferrer y Estados, el servicio de suministro de nieve ó hielo para atender á las necesidades de los enfermos de este distrito municipal desde el día de mañana hasta el día 31 de Diciembre de 1901, se anuncia al público que dicho señor vendrá obligado á facilitar cualquiera de dichos artículos desde dicho día, en el depósito establecido en la calle de Bonaire números 3 y 5, sin que pueda exigir mayor precio que el de 50 céntimos de peseta por cada kilogramo de los mismos, según así lo previene la condición 9.ª de las económicas del contrato.

Palma 30 Junio de 1900.—El Alcalde, Antonio Rosselló.

Núm. 1296

AYUNTAMIENTO DE LLOSETA

El padrón de cédulas personales de esta villa vigente en este año, estará expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación, desde el día 1.º al 15 de Julio próximo.

Lloseta 28 Junio 1900.—El Alcalde, Guillermo Santandreu,

Núm. 1297

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

ESTADO de gastos originados por las obras llevadas á efecto por administración, en los edificios provinciales, durante el mes de Mayo de 1900.

Jornales, materiales recibidos, y trasportes efectuados.

CONCEPTOS	UNIDAD Tipo.	CANTIDAD de obra.	PRECIO Pesetas.	IMPORTE Pesetas.
Casa-Palacio de la Excelentísima Diputación Provincial				
Oficial albañil.	Jornal	4	2'37	9'48
Peon id.	Idem	4	1'66	6'64
Escobillas	Docena	1	0'90	0'90
Suma				17'02
Beneficio industrial del Maestro: el 6 p.º				1'02
				18'04
Casa de la Misericordia.				
Oficial cantero	Jornal	27	2'80	75'60
Id. albañil	Idem	5	2'37	11'83
Peón id.	Idem	5	1'66	8'30
Yeso	Hectólitro	9'60	1'37	13'15
Cal	Quintal métrico	6'40	1'62	10'37
Cemento del país	Idem	16'40	1'70	27'88
Arena del «Carnatge»	Metro cúbico	1'333	3	4'00
Azulejos blancos de Valencia	Metro cuadrado	2'88	3'88	10'51
Trasporte de escombros	Metro cúbico	11'880	0'57	6'77
Suma				168'43
Beneficio industrial del Maestro: el 6 p.º				10'11
				178'54
Hospital.				
Oficial 1.º en piedra de Santañy	Jornal	22	3	66'00
Id. 2.º id. id.	Idem	22	2'80	61'60
Id. albañil	Idem	56	2'37	132'72
Peon id.	Idem	78	1'66	129'48
Yeso	Hectólitro	38'40	1'37	52'61
Cal	Quintal métrico	6'40	1'62	10'37
Cemento del país	Idem	22'40	1'70	38'08
Arena del «Carnatge»	Metro cúbico	1'433	3	4'00
Sillares «marés»	Idem	1'404	7'50	10'63
Losetas «marés de lliana»	Metro cuadrado	21'84	0'75	16'38
Baldosas de cemento del país	Idem	70	1'18	82'60
Id. exagonales, grandes	Docena	8	1	8'00
Trasporte de escombros	Metro cúbico	11'220	0'57	6'40
Suma				618'77
Beneficio industrial del Maestro: el 6 p.º				37'13
				655'90
Carcel				
Oficial albañil	Jornal	7	2'37	16'59
Peón	Idem	7	1'66	11'62
Yeso	Hectólitro	1'60	1'37	2'19
Mortero de cal y arena	Idem	3'20	1	3'20
Cemento del país	Quintal métrico	6'80	1'70	11'56
Arena del «Carnatge»	Metro cúbico	3'333	3	10'00
Baldosas de 0'25	Metro cuadrado	2'25	1	2'25
Azulejos vidriados	Idem	0'24	3'65	0'88
Asiento de escusado	Uno	2	0'50	1'00
Sifón de gres	Idem	2	2'50	5'00
Trasporte de escombros	Metro cúbico	2	0'57	1'14
Suma				65'43
Beneficio industrial del Maestro: el 6 p.º				3'93
				69'36
Suma Total				921'84

Palma 21 Junio de 1900.—El Vicepresidente de la C. P.—José Socías—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font.

Núm. 1298

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero último, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales vigentes en este año desde el día 1.º al 15 próximo para que puedan deducirse las reclamaciones correspondientes á la situación en que dicho día 1.º se encuentran los contribuyentes.

Lo que se publica para conocimiento de dichos contribuyentes.

Pollensa 28 Junio 1900.—El Alcalde, Jaime J. Martorell.

Núm. 1299

AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero último, el padrón de cédulas personales de este pueblo vigente en este año, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación, en los días al 1.º al 15 de Julio próximo, advirtiéndose que la cobranza voluntaria á las cédulas personales del 2.º semestre del año natural de 1900, comenzará en 1.º de Septiembre terminando en fin de Noviembre.

San Juan 28 Junio de 1900.—El Alcalde, Antonio Bauzá.—Mateo Camps, Srio.

Núm. 1300

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI

El padrón de cédulas personales vigente de esta villa, estará expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el día 1.º Julio próximo al quince inclusive; pasadas las cuales ninguna será atendida.

Montuiri 29 Junio de 1900.—El Alcalde, Pedro Juan Pocovi.—P. A. del A.—Juan Socías, Secretario.

Núm. 1301

AYUNTAMIENTO DE Sta. EULALIA

El padrón de cédulas personales de este pueblo, correspondiente al año económico de 1899 á 1900, prorrogado para el 2.º semestre del corriente año, estará expuesto al público por término de quince días á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde el día 1.º al 15 de Julio próximo, ambos inclusive.

Santa Eulalia á 27 de Junio de 1900.—El Alcalde, Juan Ferrer.—El Secretario, José Tur.

Núm. 1302

AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA

El padrón de cédulas personales de esta municipalidad formado para el ejercicio económico de 1899-1900, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación desde el 1.º al 15 de Julio próximo, para que los respectivos contribuyentes, puedan formular las reclamaciones procedentes, con motivo de la situación en que se encuentren dicho día 1.º, y el Ayuntamiento, en su vista, acordar las modificaciones oportunas, en cumplimiento y á los efectos que dispone el artículo 8.º del Real decreto de 4 de Enero del corriente año.

Transcurrido el indicado plazo, quedarán sin efecto cuantas reclamaciones se presenten.

Capdepera 27 Junio de 1900.—El Alcalde presidente, Mateo Melis.—P. A. del A.—Pedro José Vaquer, Secretario.

Núm. 1303

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

Con arreglo á lo que dispone el art. 8.º del Real Decreto de 4 de Enero último; desde el día primero al quince del próximo mes de Julio, el padrón de cédulas personales de este distrito municipal formado para el ejercicio del año económico 1899 á 1900, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación, durante cuyo plazo los contribuyentes pueden presentar las que estimen pertinentes y transcurrido el mismo ninguna será admitida.

Andraitx 27 Junio de 1900.—El Alcalde, Antonio Valent.—El Secretario, Jaime Juan.

Núm. 1304

AYUNTAMIENTO DE SANSELLAS

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este distrito respectivamente al ejercicio económico de 1898-99 y primer semestre de 1900, quedan espuestas al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación.

Sansellas 27 Junio de 1900.—El Alcalde Presidente accidental, Matias Pons.—Por A. del A.—El Secretario, P. Alorda.

Núm. 1305

Impuestos.—Cumpliendo los preceptos

por el artículo 8.º del Real decreto de 4 de Enero último, queda expuesto al público, desde el día 1.º al 15 de Julio próximo, en la Secretaría de esta Corporación el padrón de cédulas personales del corriente ejercicio para que puedan deducirse las reclamaciones correspondientes á la situación en que se encuentran los contribuyentes en dicho día 1.º á fin de que puedan introducirse por la Administración de Hacienda las modificaciones que procedan.

Sansellas 29 Junio de 1900.—El Alcalde Presidente accidental, Matias Pons.—Por A. del A.—El Secretario, P. Alorda.

ALCALDIA DE INCA

En méritos a lo que determina el artículo 8.º del Real decreto de 4 de Enero último, se hace público por medio del presente anuncio; que el padrón de cédulas personales vigente de esta localidad, quedará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde los días 1.º al 15 de Julio inmediato a efectos de reclamación por parte de los respectivos interesados, pasado dicho plazo serán desechadas por estemporáneas las que acaso se intenten.

Inca 28 Junio de 1900.—Joaquín Gelbert.

Núm. 1807

AYUNTAMIENTO DE PORRERAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 4 de Enero del corriente año, el vigente padrón de cédulas personales de esta localidad estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento desde el día primero al quince del próximo mes de Julio, a efectos de reclamación. Terminado que sea dicho plazo ninguna podrá ser atendida.

Porreras 28 Junio de 1900.—El Alcalde, Guillermo Barceló.—El Secretario, Mateo Sastre.

Núm. 1808

AYUNTAMIENTO DE PUIGPUÑENT

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del Reglamento de 4 de Enero último, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 5171 fecha 8 de Marzo del corriente año, estará expuesto al público, en esta Alcaldía en los días uno al quince de Julio próximo el padrón de Cédulas personales vigentes de este año, a efectos de reclamación.

Puigpuñent 28 Junio 1900.—El Alcalde, Gaspar Lladó.

Núm. 1809

AYUNTAMIENTO DE ARTA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 8.º de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 4 de Enero último, quedará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento en los días 1.º al 15 de Julio próximo el padrón de cédulas personales vigentes en este año, a efectos de reclamación, pasados los cuales ninguna será admitida.

Artá 29 de Junio 1900.—El Alcalde, Antonio Casellas.—P. A. del A.—Rafael Sard, Secretario.

Núm. 1810

AYUNTAMIENTO de ESTELLENCHS

En cumplimiento de lo que previene el art. 8.º del Real decreto de cuatro de Enero último, el padrón de cédulas personales vigente en este año, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el día 1.º al 15 de Julio próximo, para que puedan deducirse las reclamaciones correspondientes a la situación en que en dicho día 1.º se encuentren los contribuyentes por este concepto.

Estalenchs 30 de Junio de 1900.—El Alcalde Presidente, Gabriel Balaguer.—P. A. del A.—Bartolomé Castell, Secretario.

Núm. 1811

AYUNTAMIENTO DE SINEU

El padrón de cédulas personales vigente de esta villa, estará expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el día primero de Julio próximo al quince inclusive, pasados los cuales ninguna será atendida.

Sineu 30 Junio de 1900.—El Alcalde, Andrés Real.—P. A. del A.—Mateo Barceló, Secretario.

Núm. 1812

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARGARITA

De conformidad con lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero último, el padrón vigente de cédulas personales, de este Distrito municipal, estará

de manifiesto al público a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, a contar desde el 1.º al 15 de Julio próximo ambos inclusive.

Santa Margarita 30 de Junio de 1900.—El Alcalde, Juan March.—Guillermo Santandreu, Secretario.

Núm. 1813

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

El padrón de cédulas personales de esta Ciudad estará expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el día 1.º de Julio próximo al quince inclusive; pasados los cuales ninguna será atendida.

Alcudia 30 de Junio de 1900.—El Alcalde accidental, J. Oliver Moner.—P. A. del A.—Jaime Qués, Secretario.

Núm. 1814

AYUNTAMIENTO DE ALAYOR

Cédulas personales

En cumplimiento a lo dispuesto por el art. 8.º del Real decreto de 4 Enero último, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día de la fecha hasta el quince del actual el padrón de cédulas personales vigente, durante cuyo plazo podrán deducirse las reclamaciones correspondientes a la situación en que en este día se encuentren los contribuyentes.

Alayor 1.º de Julio de 1900.—El Alcalde accidental, José M.ª Pons.

Núm. 1815

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo contencioso-administrativo
Secretaria

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 21 de Junio de 1900.—La Cofradía y Hospital de San Pedro y San Bernardo de Palma de Mallorca, contra la R. O. del Ministerio de Hacienda de 13 de Enero de 1900, sobre emisión de una lámina de la Deuda en equivalencia de sus bienes de que se incantó el Estado.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 28 de Junio de 1900.—El Secretario Mayor, J. Gonzalez Tamayo.

Núm. 1816

D. Mariano Massanet y Vert, Juez Municipal del distrito de la Catedral, encargado del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad.

Por el presente segundo edicto, hago saber: que en los autos juicio ordinario de menor cuantía, que penden ante este Juzgado y Escribanía del infrascripto actuario, promovidos por D. Salvador Portell y Portell contra D.ª Catalina Fullana, D. Bartolomé Villalonga, D. Pedro Francisco Portell, D.ª Catalina Fullana y Jinard, y caso de haber fallecido alguno de estos, contra sus herederos ó sucesores, todos de ignorado domicilio, sobre cancelación de gravámenes, tengo acordado expedir el presente edicto, por el que se cita a dichos demandados, a fin de que comparezcan en este Juzgado el día diez de Julio próximo a las once de su mañana, a fin de absolver posiciones, previa declaración de pertenencia, bajo apercibimiento caso de incomparecencia de ser tenidos por confesos en el contenido de las mimas.

Palma veinte y siete Junio de mil novecientos.—Mariano Massanet.—Ante mí, Pedro Gaza.

Núm. 1817

CEDULA DE CITACION

El Sr. Juez de instrucción de este partido, mediante providencia de esta fecha dada en sumario que se instruye sobre estafa; ha mandado se cite por medio de cédula inserta en la *Gaceta de Madrid*, y BOLETIN OFICIAL de esta provincia a Francois Gontelard y a Eulalia Vamterthem, los que constituyan la razón social

de «E. Vamterthem y Compañía» establecida en esta Capital, Plaza Mayor número diez y ocho; dedicada a la venta de quincalla, para que dentro el plazo de diez días a contar desde la publicación de la presente en la indicada *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado a las once de la mañana para prestar declaración en el referido sumario bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que hubiere lugar en derecho si no compareciere.

Y a fin de que les sirva de citación en forma, libro la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo acordado y prevenido en el art. 178 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y la firmo en Palma de Mallorca a veintiocho de Junio de mil novecientos.—El actuario, Guillermo Vidal.

Núm. 1818

D. Mateo Bover y Aguilaz, Capitan del Regimiento Infantería Reserva de Cadiz núm. 98, Juez eventual de esta Plaza.

En uso de las facultades que me concede el artículo 386 del Código de Justicia Militar por la presente cito, llamo y emplazo a los soldados del Batallón provisional de Puerto-Rico núm. 3 Bartolomé Cuenta Vallés y Eduardo Mosquera Terreiro, natural el primero de Palma de Mallorca, de 24 años de edad, hijo de Tomás y de Juana; y el segundo natural de Zúbia, Juzgado de primera instancia del Ferrol, 27 años de edad, hijo de Juan y de Benita; para que en el término de treinta días a contar desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* comparezca ante este Juzgado (silo pabellones de la bomba núm. 14) con el fin de notificarles la resolución recaída en expediente que se sigue contra los mismos por la falta grave de primera deserción.

Y para que esta requisitoria tenga la debida publicidad se insertará en el BOLETIN OFICIAL de las provincias de Baleares y Coruña y *Gaceta de Madrid*.

Dado en Cadiz a diez y nueve de Junio de mil novecientos.—Mateo Bover.

Núm. 1819

El Comisario de Guerra Interventor de Subsistencias de esta Plaza.

Hace saber; que debiendo intentarse la adquisición de paja de pienso necesaria para atender al suministro del ganado del Ejército en esta plaza, desde el 1.º de Agosto próximo hasta fin de Julio de 1901, se admitirán proposiciones en esta Comisaría de Guerra hasta los doce de la mañana del día diez y seis del mes próximo, en las que deberán detallarse en letra, caso de no obligarse al suministro por el período indicado, las cantidades que puedan entregar, fecha en que desean verificarlo y precio del quintal métrico: en la inteligencia de que el artículo expresado ha de ser de trigo, de buena calidad, sin mezcla alguna de polvo, semillas extrañas, ni residuos de la trilla y reuña las demás condiciones reglamentarias.

Palma 30 Junio de 1900.—Tomás Ruiz Perez.

Núm. 1820

HOSPITAL MILITAR DE MAHON

Necesitando adquirirse para el consumo de este Hospital militar los artículos que a continuación se expresan, y que reúnan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público para conocimiento de las personas a quien pueda interesar, que el día 14 de Julio próximo a las 12 de la mañana, se admiten proposiciones en la Comisaría de guerra de esta plaza (San Sebastian, núm. 1), en la inteligencia de que los artículos que se comprenden deberán ser puestos en el punto que se determine, debiendo presentar muestras.

Mahon 28 de Junio de 1900.—El Administrador, José Ternés.—V.º B.º—El Comisario de guerra, Miguel Carreras.

Artículos que se citan

Aceite mineral, idem vegetal de 1.ª, idem id. de 2.ª, arroz, azúcar, azucarillos, bizcochos, carbón, vegetal, chocolate, chuletas, dulce, gallinas, garbanzos, huevos, jabon común, jamón, leche de vacas, leña, man-

teca, pasta, patatas, pescado, pichones, pollos, sesadas, ternera, tocino, velas de esperma, idem de sebo, vino común, idem generoso, carne de vaca de 1.ª para el día 30 de Julio ya citado.

Núm. 1921

COMISARIA-INTERVENCION

de Marina de las Islas Baleares

Debiendo sacarse a concurso el día 10 de Julio próximo a las 12 de su mañana y con arreglo al pliego de condiciones y modelo de proposición que se halla de manifiesto en la Comandancia de Marina de esta Provincia las obras de reparación del edificio que la misma ocupa, se anuncia al público para que las personas que deseen tomar parte en el citado concurso puedan presentar sus proposiciones en pliego cerrado ante la Junta económica de la referida Provincia el día y hora señalado.

Palma 25 Junio de 1900.—José Muñoz

Núm. 1822

CONSEJO PROVINCIAL

DE AGRICULTURA INDUSTRIA Y COMERCIO

En el BOLETIN OFICIAL, núm. 5215, correspondiente al 19 del actual, se halla inserta una Circular de la Comisión Provincial, invitando a los agricultores y propietarios para que, en el término de treinta días, se sirvan presentar muestras de sus producciones en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial, con el interesante propósito de coleccionarlas y remitirlas por conducto del Ministerio de Estado al Excmo. Sr. Presidente de la República Argentina, extendiendo de este modo el conocimiento de nuestras industrias agrícola é industrial.

Y en vista de la utilidad y grandes ventajas que por este medio podrían obtener los productos de las industrias mencionadas, desarrollándose al mismo tiempo los intereses comerciales; este Consejo ha acordado dirigirse a los Sres. Alcaldes de la provincia, rogándoles se sirvan interesar a los diferentes productores de sus respectivas poblaciones, para que secunden la laudable iniciativa de la Comisión Provincial, presentando las muestras de sus industrias dentro el plazo al efecto señalado.

Palma 27 de Junio de 1900.—P. A. del C.—El Secretario, Francisco Satorras.

Núm. 1823

EMPRESA ARRENDATARIA

Don Francisco Salvá Buchens, Arrendatario del Arbitrio municipal establecido por el Excmo. Ayuntamiento sobre «Puertas y Mostradores» que se abren al exterior correspondiente al Segundo semestre de 1900, hace presente al público que queda ya terminado el plazo que se señaló en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos de la Capital para poder hacer las reclamaciones que tuvieran a bien con respecto a dicho reparto en su consecuencia hace presente que el día 1.º de Julio próximo dará principio la cobranza a domicilio hasta el día 30 inclusive pudiendo pasar a efectuar el pago en la Oficina de Recaudación de 9 de la mañana a dos de la tarde transcurrido dicho plazo se procederá por la vía ejecutiva. Lo que se hace saber por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos de la Capital a fin de que llegue a conocimiento de los Sres. Contribuyentes.

Palma 28 Junio de 1900.—Francisco Salvá.

Núm. 1824

LA PROPAGADORA BALEAR

DE ALUMBRADO

A tenor de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de los Estatutos, se convoca a los Sres. accionistas de esta Sociedad, a la Junta General ordinaria que tendrá lugar en las oficinas de la «Fábrica de Gas» de la ciudad de Inca el día 19 del que rige a las once de la mañana para la aprobación del balance y memoria del actual ejercicio y acordar el reparto del dividendo activo que corresponde.

Palma 2 de Julio de 1900.—P. O. de la Junta de Gobierno.—El Vocal Secretario, José Estela.